

Recurso 244/2023
Resolución 280/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 2 de junio de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **F.J.C.G.** contra el acuerdo de 13 de abril de 2023 de la mesa de contratación de exclusión de su oferta y la resolución de 8 de mayo de 2023 de adjudicación del contrato denominado “Suministro de materiales para ejecución de las obras: “Reurbanización C/ Batalla de Munda”, “Reurbanización C/ Levante”, “Reurbanización Varias Calles Barriada Generación del 27 (Fase III)” y “Reordenación del Acceso al Polideportivo y Gimnasio Municipal”, (Expte. 2022/6964/GEX 2022/5964), respecto del lote 1, convocado por el Ayuntamiento de Nueva Carteya (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de febrero de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato administrativo indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 165.778,17 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante acuerdo de 13 de abril de 2023 la mesa de contratación excluye respecto del lote 1 la oferta de la persona recurrente del procedimiento de licitación. Posteriormente, el 8 de mayo de 2023, el órgano de contratación adjudica el contrato respecto de dicho lote en el que asimismo se contiene la exclusión de la oferta de la persona recurrente.

SEGUNDO. El 10 de mayo de 2023, la persona recurrente presentó en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la mesa de contratación de 13 de abril de 2023 y la resolución del órgano de contratación de 8 de mayo de 2023 de adjudicación del contrato, en ambos casos respecto del lote 1.



La Secretaría de este Tribunal, mediante oficio de 11 de mayo de 2023, dio traslado del recurso al órgano de contratación, solicitándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, ha sido recibida en este Órgano con fecha 15 de mayo de 2023.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Nueva Carteya ha remitido a este Tribunal la documentación necesaria para la resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto, sin manifestar que disponga de órgano propio a tales efectos o a través de la Diputación Provincial de su ámbito respectivo. Por tanto, resulta competente este Tribunal para la resolución del recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, respecto del lote impugnado, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión del procedimiento de licitación de un contrato administrativo de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP. Asimismo la persona recurrente indica que además interpone el recurso contra la resolución de adjudicación del contrato, siendo dicho acto también susceptible de recurso especial conforme al apartado 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

Procede ahora entrar a analizar el fondo de la controversia. En este sentido, se debe poner de relieve el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación (PCAP), pues sobre dos cláusulas gira en buena parte la resolución del recurso. Establece en la cláusula 12.2.2. que:



“Se considerará que la empresa tiene solvencia técnica o profesional si cumple con el criterio que se señala a continuación:

Haber realizado en el curso de los últimos cinco años, suministros de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato por importe igual o superior al valor estimado del contrato. Al dividirse el contrato en lotes, el presente criterio se aplicará en relación con cada uno de los lotes.

La empresa licitadora acreditará su solvencia técnica mediante la aportación de la documentación que se indica:

Una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los cinco últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario”.

Y en la cláusula 20 del PCAP se determina:

“...Realizada la propuesta por la Mesa de Contratación, por el servicio administrativo del órgano de contratación se comprobará en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público y en el Registro de Licitadores de Andalucía, que la empresa está debidamente constituida, el firmante de la proposición tiene poder bastante para formular la oferta, ostenta la solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso la clasificación correspondiente, y no esta incurso en ninguna prohibición para contratar y se requerirá al licitador propuesto para que en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el envío de la notificación electrónica, constituya la garantía definitiva, así como para que aporte cualquier documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, conforme al artículo 140 de la LCSP y que no figure inscrita en el Registro de Licitadores.

En el supuesto de que se observen defectos subsanables en la cumplimentación de dicho requerimiento, se volverá a otorgar un plazo improrrogable de 3 días hábiles para que el licitador los corrija”.

1. Alegaciones de la recurrente.

Señala que la mesa de contratación procedió el 16 de marzo de 2023, a la clasificación de las proposiciones presentadas para el lote nº 1, resultando clasificado en primer lugar la recurrente. Señala que fue propuesto como adjudicataria del lote como se acredita en el expediente remitido.

Fue requerido conforme al artículo 150.2 de la LCSP, a efectos de la aportación de la documentación acreditativa contemplada en la cláusula 20 del PCAP, concediéndose un plazo de diez días hábiles para cumplimentar dicho trámite.

Afirma que el siguiente acto de la mesa, ocurriría en fecha de 13 de abril de 2023 en el que se acordó su exclusión, cuando comprobó la documentación aportada por los licitadores propuestos como adjudicatarios, concluyendo que todos habían atendido el requerimiento de aportación de documentación acreditativa en plazo. No obstante, respecto de la recurrente no incluía determinada documentación relativa a la solvencia, y señala que directamente se le excluyó.

Es decir, estima que la infracción se ha producido por no habersele requerido para subsanar, de tal modo que no procede excluir de la licitación ni estimar que conforme al artículo 150.2 de la LCSP, ha retirado su oferta en la fase



de aportación de la documentación previa a la adjudicación del lote nº 1, al no cumplimentar adecuadamente en plazo el requerimiento efectuado, toda vez que no acredita conforme a los criterios que figuran en el pliego la solvencia técnica o profesional.

Alega que con “arreglo a lo dispuesto en la cláusula 20 del PCAP –que es la ley del contrato y vincula tanto a los licitadores como al órgano de contratación- y en el artículo 141.2 de la LCSP, en el supuesto de que se observen defectos subsanables en la cumplimentación de dicho requerimiento, se volverá a otorgar un plazo improrrogable de 3 días hábiles para que el licitador los corrija”.

En el presente caso se trata de defectos subsanables por cuanto la recurrente presentó documentación acreditativa de la solvencia técnica pero la presentada es incorrecta de acuerdo a los requerimientos de la cláusula 12.2.2. del PCAP, siendo así que no debió ser excluida sin haber sido requerida previamente para subsanarla en el plazo de tres días hábiles, requerimiento que no ha tenido lugar.

Alega, en síntesis, y tras citar abundante doctrina que se le debió haber requerido para subsanación. Afirma que el requerimiento para subsanación no ha existido.

Es decir, que propuesto como adjudicatario tenía la posibilidad de subsanar los errores cometidos al presentar su documentación por lo que solicita la anulación de la exclusión, con retroacción de las actuaciones a fin de que por la mesa de contratación “se concrete exactamente el defecto u omisión que debe subsanarse y se conceda plazo de subsanación con indicación precisa de la documentación específica que considera pertinente que se aporte” para llevar a cabo la misma.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso señala que:

“Examinado el expediente, se constata que con fecha 27 de marzo de 2023, el recurrente propuesto como adjudicatario atendió el requerimiento efectuado para que aportase la documentación acreditativa de los requisitos previos a la adjudicación del contrato.

*Apreciados defectos subsanables en la documentación aportada para acreditar la solvencia técnica o profesional, en aplicación del principio antiformalista, los servicios administrativos del órgano de contratación, **requirieron vía telefónica al interesado para que subsanara los mismos.***

Atendiendo dicho requerimiento, el recurrente con fecha 12 de abril de 2023, aportó nueva documentación. (Documentos 21 al 23)

La mesa de contratación, en reunión celebrada el día 13 de abril de 2023, una vez examinada toda la documentación aportada, acordó la exclusión del recurrente, al considerar que la misma no se ajustaba a los requisitos del pliego.

Queda pues, acreditado en el expediente, que el recurrente tuvo una segunda oportunidad para subsanar los defectos observados en la documentación inicialmente aportada para acreditar su solvencia técnica o profesional

SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.



El art. 140.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público determina en cuanto al cumplimiento de requisitos previos *“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.”*

El artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, establece en relación con este trámite, que *“de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediendo a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad”.*

Por tanto, la licitadora que fracasa en este trámite no sólo pierde la posibilidad de que se le adjudique el contrato (siendo la empresa mejor valorada), sino que además se le puede imponer una penalidad del 3% del presupuesto base de licitación (entiende este Tribunal que la penalidad sólo procede cuando el incumplimiento de los requisitos para ser adjudicatario es grave y claro, y la licitadora no ha actuado de buena fe y media dolo, culpa o negligencia).

La existencia de esta penalidad hace necesario, más que nunca, que se conceda al licitador propuesto como adjudicatario la posibilidad de subsanar los errores cometidos al presentar su documentación.

La disposición final cuarta de la LCSP dispone que *“1. Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y normas complementarias”.*

El artículo 150.2 de la LCSP establece para el trámite que nos ocupa un plazo de diez días hábiles, sin hacer referencia a la posibilidad de subsanación y sin prohibirla o excluirla. Por tanto, esta regulación debe ser colmada, conforme a la mencionada disposición final cuarta de la LCSP, por la Ley 39/2015, cuyo artículo 73.2 dispone que: *“en cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo”.*

En el ámbito de la contratación pública, el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en su artículo 81, y la LCSP, en el artículo 141.2 párrafo segundo, tiene una regulación especial sobre el plazo de subsanación, que lo fija en tres días¹.

En cuanto a la consideración de que el plazo otorgado era escueto, se ha de acudir al art.139.1 LCSP en primer término, en cuanto a la consideración de los pliegos como lex contractus.

Establecido el marco legal, cabe considerar en cuanto a la tramitación procedimental otorgada, es decir, si ésta debe considerarse válida, pues la interpretación que se ha de hacer es si verdaderamente existió el trámite de subsanación, ya que la recurrente la obvia en el escrito del recurso especial como si no hubiese existido, en contra de lo que sostiene el órgano en el informe al recurso especial, si bien señala que lo realizó vía telefónica.

¹ De conformidad con la disposición adicional 12ª y con el artículo 141.2 de la LCSP, el plazo indicado debe computarse en días naturales. Ahora bien, este Tribunal ha señalado que, conforme a lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), para que ello tenga lugar, es necesario hacer constar esta circunstancia en la notificación del requerimiento de subsanación.



Respecto de esta cuestión particular, la disposición adicional 15ª LCSP se refiere a las normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley, conteniendo una regla general según la cual:

“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.”

Una segunda regla que se contiene en la misma es que *“la tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios exclusivamente electrónicos.”*

La disposición final 4ª de la LCSP señala por otro lado que los procedimientos regulados en esta Ley se registrarán subsidiariamente, por los preceptos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias, si bien no puede olvidarse que la LCSP regula un sistema específico y concreto de notificación por medios exclusivamente electrónicos. Es decir, la realización de notificaciones por otra vía que no sea la electrónica sólo cabrá en los casos a que alude la propia ley.

En la LCSP la notificación electrónica no es preferente, sino como detalla la D.A. 15ª es el medio exclusivo de notificación de las resoluciones dictadas en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la Ley. En este punto, la norma contractual pública tampoco diferencia a las personas físicas de las jurídicas y, en consecuencia, a pesar de que en la legislación sobre procedimiento administrativo común sí se podría observar este trato diferenciado, en la LCSP no puede decirse lo mismo. En consecuencia, las notificaciones a las personas físicas, condición que reúne la recurrente, también deben realizarse por medios electrónicos por aplicación de la DA 15ª fuera de los supuestos exceptuados en la propia norma.

En cuanto a la forma de notificación la D.A. 15ª expresa que todas *“las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.”* A esta regla hay que añadir, para realizar una correcta interpretación desde el punto de vista sistemático y de la intención del legislador una segunda regla según la cual *“la tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley”* exige la práctica de las notificaciones por medios electrónicos.

Citando el informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, 1/18, sobre “diversas cuestiones relacionadas con las notificaciones electrónicas”, se llega al respecto a dos conclusiones:

- *“Cuando estamos en presencia de actos insertos en el procedimiento de adjudicación del contrato el legislador nos dice categóricamente que la notificación de los mismos debe hacerse por medios exclusivamente electrónicos.”*
- *“En la medida en que los Estados miembros disponen de la posibilidad de llegar más lejos que la propia Directiva en su regulación, el legislador español ha querido extender la aplicabilidad obligatoria de la notificación y comunicación por medios electrónicos a todas las notificaciones a las que se refiere la presente Ley, las cuales se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica, pero no a través de otros medios distintos”.*

La regla de cómputo de los plazos de la DA 15ª, confirma esta interpretación como señala el mismo informe, dado que: *“(…) los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya*



publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario, es decir, cuando el acto no se haya publicado debidamente en el Perfil, los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado y con las peculiaridades que se establecen para el recurso especial en materia de contratación”.

Por lo tanto, el legislador no ha querido establecer diferencia alguna entre las notificaciones establecidas en el marco de la adjudicación del contrato y las que puedan tener que verificarse en un momento anterior o posterior. Por el contrario, el régimen de exclusividad de las notificaciones electrónicas, a través de las figuras de la dirección electrónica habilitada o de la comparecencia electrónica, es aplicable a todos los actos de notificación a que se refiere la Ley, ya se mencione expresamente en ellos o no la DA 15ª.

En cuanto a si existen otros medios distintos a la dirección electrónica habilitada, es decir, resolviendo la cuestión de si sería posible hacerla a través de otros medios que no fuera esta, dado que se reconoce que se habría hecho un llamamiento de subsanación (que la recurrente obvia o desconoce), se deben abordar los artículos 51.1 e) y 140.1.4º de la LCSP. Es decir, si pudieran existir otros medios de comunicación equivalentes a las direcciones de correo electrónico habilitadas.

El artículo 51 de la LCSP establece en su apartado primero que *“En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo 49, cuya adopción solicite, acompañándose también: (...) e) Una dirección de correo electrónico «habilitada» a la que enviar, de conformidad con la disposición adicional decimoquinta, las comunicaciones y notificaciones.”*

Esta referencia a la dirección de correo electrónico habilitada también es mencionada en la Ley en el artículo 140 LCSP cuando se alude a la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos para contratar. Este precepto señala:

“1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:

a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:

4.º La designación de una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones, que deberá ser «habilitada» de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta, en los casos en que el órgano de contratación haya optado por realizar las notificaciones a través de la misma. Esta circunstancia deberá recogerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares.”

Se concluye entonces que la remisión que el artículo 51 LCSP realiza a la D.A. 15ª, y la del artículo 140 LCSP significa que la dirección de correo electrónico habilitada es aquella que debe mencionar expresamente la recurrente o la licitadora cuando presenta la declaración responsable y en ella autoriza que se verifique cualquier notificación posterior. La dirección electrónica habilitada a que se refiere la DA 15ª, es la misma que la de la LPAC, consistiendo en un sistema mediante el cual cualquier persona física o jurídica, tras solicitarlo cumpliendo con los requisitos técnicos pertinentes, dispone de una dirección electrónica para la recepción de las notificaciones que por vía telemática puedan practicar las distintas Administraciones Públicas. En este sentido, aquel que consienta a ello dispondrá de un buzón electrónico en el que recibirá las notificaciones electrónicas correspondientes a aquellos procedimientos a los que voluntariamente se decida suscribir.



Es decir, este es el único medio para poder relacionarse en el procedimiento con la licitador,a no surtiendo efecto cualquier otra notificación.

En este supuesto, además cumple advertir que ninguna garantía habría permitido reflejar en la tramitación un requerimiento de subsanación realizado por teléfono pues no se permite conocer el alcance y contenido de la comunicación, en este caso de una gran relevancia, pues del requerimiento de subsanación dependía la continuidad en el procedimiento de contratación, y a más, la propia adjudicación del contrato a su favor.

No obstante, debe ponerse de relieve que este Tribunal si ha observado que en el folio 121 del expediente aparece el documento que debería habersele notificado, que contiene el requerimiento al que se refiere el artículo 150.2 LCSP. Así en dicho documento consta firmado por el Alcalde, en fecha de 22 de marzo de 2023 pero no consta que se haya notificado conforme a los requisitos examinados. Por lo que, a pesar de que posiblemente se le requiere por teléfono, pues consta en el expediente contestación al requerimiento, al no poder concluir cuáles fueron los términos del requerimiento de subsanación (pues del modo de practicarse depende que la subsanación se hiciera conforme a los términos de ésta), no puede este Tribunal entrar a valorar los términos de una supuesta documentación aportada a los efectos de subsanar. No constando la fehaciencia de la notificación no procede entrar en la forma en la que se habría subsanado y que figura en el expediente de los folios 121 a 160.

Por todo ello, el recurso debe estimarse a efectos de retrotraerlo al momento del requerimiento ex 150.2 LCSP, anulándose el acuerdo de la mesa y la adjudicación, por tanto, como acto posterior, y una vez resuelto y retrotraído el procedimiento al trámite viciado de nulidad, proseguir con el procedimiento de adjudicación.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial interpuesto por **F.J.C.G.** contra el acuerdo de 13 de abril de 2023 de la mesa de contratación de exclusión de su oferta y la resolución de 8 de mayo de 2023 de adjudicación del contrato denominado “Suministro de materiales para ejecución de las obras: “Reurbanización C/ Batalla de Munda”, “Reurbanización C/ Levante”, “Reurbanización Varias Calles Barriada Generación del 27 (Fase III)” y “Reordenación del Acceso al Polideportivo y Gimnasio Municipal”, (Expte. GEX 2022/5964), respecto del lote 1, convocado por el Ayuntamiento de Nueva Carteya (Córdoba), anulando los actos impugnados, retrotrayendo las actuaciones de conformidad con lo expuesto en el Fundamento de Derecho Sexto.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, respecto al lote 1.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

